



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
026/2025

ACTORES: [REDACTED]

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
DEL PUEBLO DE SAN
JERÓNIMO ACULCO LÍDICE DE
LA DEMARCACIÓN
TERRITORIAL LA MAGDALENA
CONTRERAS Y OTRA

MAGISTRADO ARMANDO
HERNÁNDEZ **PONENTE:** AMBRIZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y VANIA ALÍ
BELLO CORTÉS

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el presente medio de impugnación promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la omisión de las Autoridades responsables, en los siguientes términos:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	13
3.1 Falta de legitimación, personalidad e interés jurídico.....	13
3.2 Extemporaneidad.....	15
CUARTA. Procedencia.....	15
4.1 Forma.....	15
4.2 Oportunidad.....	16
4.3 Legitimación e interés jurídico.....	16
4.4 Definitividad.....	16
4.5 Reparabilidad.....	16
QUINTA. Ampliación de la demanda.....	16
SEXTA. Materia de impugnación.....	18
SÉPTIMA. Estudio de fondo	20
7.1 Marco normativo.....	20
7.2 Caso concreto.....	22
OCTAVA. Incompetencia del Tribunal.....	25
NOVENA. Exhorto.....	30
RESUELVE:	31

GLOSARIO

**Actores, promoventes
o parte actora:** 

**Autoridades
responsables:** Consejo del Pueblo y Comisión del Panteón, ambos de San Jerónimo Aculco Lídice, de la demarcación territorial La Magdalena Contreras

Comisión del Panteón: Comisión del Panteón de San Gerónimo Aculco Lídice

Consejo del Pueblo: Consejo del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria a la Asamblea de dieciséis de febrero, firmada por integrantes del “Consejo del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice” y de la “Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco Lídice” y otros, demarcación territorial La Magdalena Contreras



Juicio de la ciudadanía: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía

Ley de Derechos de los Pueblos: Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México

Ley Procesal Electoral: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Omisión: Omisión de las autoridades responsables de dar trámite al medio de impugnación presentado el dieciocho de febrero, en el que controvierte la Convocatoria a la Asamblea de dieciséis de febrero, firmada por integrantes del “Consejo del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice” y de la “Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco Lídice” y otros demarcación territorial La Magdalena Contreras.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los informes circunstanciados, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

I. Actos Previos.

1. Convocatoria. El doce de febrero, las Autoridades responsables emitieron la convocatoria a la asamblea a celebrarse el diecisésis de febrero, la cual fue difundida través de la red social Facebook.

2. Impugnación de la Convocatoria. El dieciocho de febrero, la parte actora presentó ante el Consejo del Pueblo, juicio de la Ciudadanía, con la finalidad de controvertir la Convocatoria.

II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-026/2025.

1. Demanda. El siete de marzo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda en el que acusa la omisión por parte de las Autoridades responsables de remitir el medio de impugnación interpuesto para controvertir la Convocatoria.

2. Integración y turno. El siete de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-026/2025**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para sustanciarlo y, en su oportunidad, presentar el proyecto de resolución correspondiente³.

Además, en dicho acuerdo se ordenó a las Autoridades responsables proceder en términos de los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.⁴

³ Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/339/2025**, de misma fecha.

⁴ Notificación que se llevó a cabo el diez de marzo.



3. Radicación. El diez de marzo, acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

4. Escrito de ampliación. El doce de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por la parte actora, mediante el cual realizan precisiones relacionadas con la presentación de la impugnación en contra de la Convocatoria.

5. Cumplimiento de la Comisión del Panteón. El dieciocho de marzo, la Comisión del Panteón remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás documentación relacionada con la controversia. Por otro lado, el Consejo del Pueblo se abstuvo de cumplimentar lo peticionado en el acuerdo de siete de marzo.

6. Primer requerimiento al Consejo del Pueblo. El dieciocho de marzo, al haber fallecido el plazo legal para la remisión de las constancias del trámite, el Magistrado Instructor requirió al Consejo del Pueblo realizar el trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

Al respecto, en la misma fecha dicha autoridad responsable remitió su informe circunstanciado, siendo omisa de cumplimentar en sus términos lo requerido por el Magistrado Instructor.

7. Segundo requerimiento al Consejo del Pueblo. Ante el cumplimiento parcial, el diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al Consejo del Pueblo la

documentación relacionada con el medio de impugnación interpuesto en contra de la Convocatoria, lo cual cumplió al día siguiente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias por desahogar, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de sentencia respectivo a fin de someterlo a la aprobación del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electorales⁵.

Al respecto, son aplicables las consideraciones del juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones II y V, 171 y 179 y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones II, IV y V, 31, 32, 37 fracción II, 91, 122 y 123 fracción V, de la *Ley Procesal*.



órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como la autonomía, autodeterminación y autogobierno, por estar relacionados con los derechos de participación política.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, en atención a que la parte actora, quien se ostenta habitante del pueblo originario, acusa la omisión de la autoridad responsable de remitir a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que presentó el dieciocho de febrero, en el que controvierte la Convocatoria emitida por las Autoridades responsables.⁶

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Con el objeto de resolver la materia de controversia del presente Juicio de la Ciudadanía y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará desde una perspectiva intercultural.

Al respecto, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” establece que los gobiernos deben promover la plena

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del Código Electoral; así como 123, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

Asimismo, el artículo 8, del mencionado ordenamiento prevé que esos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3, de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”⁷ dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, de dicha Declaración regula que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

De igual modo, el artículo 5, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

⁷ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional, y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el Derecho Constitucional como Internacional.



Por su parte, el artículo 2, de la Constitución Federal estipula que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A, del mismo artículo constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
2. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Así, del contenido de las normas citadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales; por ende, una vez electas sus autoridades tradicionales, éstas también tienen derecho a que se respete y asegure el ejercicio efectivo de sus facultades y atribuciones, dado su carácter de órganos de decisión y representación de las propias comunidades que las eligen.

Sobre este tema, la SCJN ha señalado en el “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que

Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”⁸ que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones; las cuales, no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual, forma parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; lo que se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural⁹.

⁸ Consultable en la página de internet: <https://www.scn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

⁹ Lo anterior, tal como se observa del contenido de la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la referida Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Consultable a través del link: <https://sjf2.scn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Además, la Primera Sala de la Suprema Corte ha razonado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, pues éstas influyen en los hechos sometidos al conocimiento de las personas juzgadoras y tribunales.¹⁰

De manera similar, la Sala Superior¹¹ ha explicado que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena —como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales—.
2. Identificar el Derecho Indígena; esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho Legislado.

¹⁰ De acuerdo con la tesis 1^a. CCXI/2009, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APPLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”. Consultable a través del link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 19/2018 de la citada Sala Superior, cuyo rubro es: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Bajo esta perspectiva, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, las autoridades jurisdiccionales —entre ellas este Tribunal Electoral— tienen el deber jurídico de conocer el derecho e instituciones de la comunidad antes de emitir la resolución que corresponda; para lo cual, se pueden valer de diversos medios de prueba o de la información que resulte necesaria para potenciar al máximo los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades.

Por supuesto, sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión de los pueblos y comunidades indígenas o de que quienes se autoadscriben a tales colectividades, toda vez que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para tal efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva¹².

Lo que no se contrapone con el estudio de los asuntos bajo una perspectiva intercultural, puesto que con independencia del sentido en que se resuelven las controversias concernientes a pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales tienen que reconocer y valorar las circunstancias particulares de dichas colectividades, a efecto

¹² Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis LIV/2015, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**”. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



de proteger los derechos reconocidos para ellas en el sistema jurídico al que se ha hecho alusión en el presente apartado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

3.1 Falta de legitimación, personalidad e interés jurídico.

Las autoridades responsables manifiestan que la parte actora no tiene reconocida ni acredita ante dicha autoridad la personalidad con la que se ostentan, ya que los cargos en la Comisión de la que sostienen ser parte, en el mejor de los casos, concluyeron en dos mil veinticuatro y no se han elegido a nuevas personas integrantes, de conformidad con los usos y costumbre del Pueblo.

No obstante, para este Tribunal Electoral dicha causal resulta **infundada** debido a que las responsables parten de la premisa errónea de que únicamente las autoridades tradicionales están en aptitud de interponer algún medio de impugnación ante esta autoridad.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que

se trata de evitar o reparar.¹³

Por otro lado, la Ley Procesal Electoral en el artículo 28 indica que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto conocer, entre otras, las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Por otro lado, el diverso artículo 46 establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a, entre otros, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

En ese sentido, es claro que la parte actora cuenta con legitimación para comparecer ante esta instancia, debido a que, por un lado, se trata de habitantes del Pueblo de San Jerónimo Aculco¹⁴, aunado a que son las personas que promovientes del juicio cuya falta de trámite se acusa, razón por la cual lo que eventualmente se resuelva en el presente medio de impugnación, generaría una repercusión directa en la esfera de derechos de estas¹⁵.

De ahí que se considere que no les asiste la razón a las

¹³ Conceptos establecidos en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁴ Tal como se desprende de las credenciales para votar que se exhibieron como anexos de la demanda y no existir manifestación en contrario por parte de las Autoridades responsables.

¹⁵ Lo anterior a partir de la **jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

Consultable en la página de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dCICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



responsables.

3.2 Extemporaneidad.

El Consejo del Pueblo, en su informe circunstanciado menciona que, en su estima, el medio de impugnación no se presentó en tiempo y forma, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto que impugna el doce de febrero, y la demanda se interpuso cuando ya había venido a fin el plazo de cuatro días con el que contaba.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada es **infundada**, pues pierde de vista que en el presente medio de impugnación la parte actora impugna la omisión de darse trámite a la demanda presentada.

Al respecto, cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trámite sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, por lo que la demanda es oportuna en tanto subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable¹⁶.

CUARTA. Procedencia.

4.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito, ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en la misma se

¹⁶ Jurisprudencia 15/2011 de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

precisó el nombre de los promoventes, firmas autógrafas y se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó la omisión reclamada, los hechos en que se basan la impugnación, así como los agravios que aducen les genera la falta de actuar de las Autoridades responsables¹⁷.

4.2 Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplimentado en términos de lo indicado en el apartado de Causales de improcedencia.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Este requisito se tiene por acreditado por las razones señaladas en el apartado de Causales de improcedencia.

4.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

4.5 Reparabilidad. La actuación adoptada por las Autoridades responsables no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar procedente la acción de la parte actora, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estiman transgredido.

QUINTA. Ampliación de la demanda.

El doce de marzo, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito a través del cual, en

¹⁷ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



esencia, formuló argumentos tendentes a precisar la autoridad ante la cual habían presentado el medio de impugnación cuya falta de trámite señalan, adjuntando pruebas de su dicho. Así, de la revisión de dicho escrito, este Tribunal Electoral advierte que su propósito es ampliar la demanda.

En primer lugar, el artículo 61, de la Ley Procesal Electoral, establece, en la parte que interesa, que la única excepción para admitir las pruebas ofrecidas fuera del plazo establecido, es que se trate de supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por otro lado, la Sala Superior ha señalado¹⁸ que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Además, estableció¹⁹ que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión

¹⁸ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, titulada: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”

deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

El análisis de dichas normas se desprende que, para la procedencia de la ampliación, es necesario que los hechos referidos:

- a)** Estén estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones.
- b)** Sean supervinientes o se hayan desconocido, con causa justificada.

Al respecto, en concepto de este Tribunal Electoral, el **escrito no es procedente**, puesto que no refiere hechos nuevos ni desconocidos por la parte actora y los medios de convicción que aporta tampoco surgieron con posterioridad al momento de presentar la demanda.

SEXTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda²⁰, a efecto de identificar los agravios expresados por los promoventes, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

²⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.



De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte promovente la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de la expresión de los agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

6.1 Agravios.

Los promoventes señalan en la demanda que el Consejo del Pueblo y la Comisión del Panteón han omitido dar el trámite correspondiente al medio de impugnación que presentaron el dieciocho de febrero, a fin de controvertir la Convocatoria emitida por las referidas autoridades tradicionales.

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

6.2 Problemática a resolver.

La problemática a resolver consiste en determinar si existe la omisión por parte de las Autoridades responsables de dar trámite al medio de impugnación primigenio, o si, por el contrario, se ha dado el debido cause al mismo.

6.3 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora es que se **requiera** a las Autoridades responsables la remisión del medio de impugnación que presentaron para controvertir la Convocatoria.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener en consideración el marco normativo referente al acceso a la justicia tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

7.1 Marco normativo.

El artículo 17, de la Constitución Federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Por su parte, el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el Juicio Electoral y el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía**.

El artículo 122, de la ley en cita establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros.

Además, el artículo 47, fracción I, de la ley en comento señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o coalición que dictó o realizó el acto o la resolución.

Además, el diverso 77 establece como obligación para cualquier autoridad que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y de **inmediato deberá publicitarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas**.

Ello, deberá hacerlo constar en las respectivas cédulas; por ningún motivo, la autoridad responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, **la autoridad deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes; su informe circunstanciado sobre el acto controvertido y cualquier otro documento necesario para su resolución.

De los preceptos mencionados, es posible concluir que cuando una autoridad sea señalada como responsable, está obligada a dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación.

7.2 Caso concreto.

En la especie, tal como se estableció en el apartado de antecedentes, la parte actora refiere que el dieciocho de febrero presentaron un medio de impugnación ante las Autoridades responsables para impugnar la Convocatoria, no obstante, señalan que las mismas fueron omisas de remitir la demanda y demás constancias a este Tribunal Electoral.

Por ello, presentaron la demanda que originó el presente medio, acusando la falta de diligencia de las responsables de realizar el trámite establecido en la Ley Procesal Electoral. Al respecto, en el acuerdo de integración y turno del expediente, se ordenó a las referidas autoridades, entre otras cuestiones, rendir sus respectivos informes circunstanciados, realizar la publicitación del presente medio de impugnación, y remitir las



constancias relacionadas con la controversia que aquí se dilucida.

En ese sentido, el dieciocho de marzo, la **Comisión del Panteón**²² al rendir su informe circunstanciado, sostuvo –en esencia– que el escrito de demanda no se presentó ante dicha comisión, por lo que no se tuvo conocimiento de dicho acto y, en consecuencia, no podría ser omisa respecto del acto que se señala.

Por otro lado, el **Consejo del Pueblo**, en desahogo al requerimiento de dieciocho de marzo²³, expuso, en la parte que interesa, que toda vez que los promoventes manifestaron que tuvieron conocimiento de la Convocatoria el doce de febrero y presentaron el medio de impugnación hasta el dieciocho siguiente, el plazo legal con el que contaban ya había feneido, por lo que, desde su óptica, solo podrían haber incurrido en omisión de dar trámite de no existir vicios de origen, como la extemporaneidad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que **la omisión reclamada no se tiene por acreditada por lo que hace a la Comisión del Panteón**, puesto que, como se acreditó en la secuela procesal, no tuvo conocimiento de la presentación de la demanda, a pesar de tratarse de una de las autoridades responsables de la emisión de la Convocatoria controvertida por la parte actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²² A través de su Presidente, Víctor Fermín Palomares Martínez, personalidad que acredita en términos de lo razonado en la sentencia del juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-147/2023**.

²³ A través de [REDACTED] quien se ostenta como integrante de este y cuya calidad pretende acreditar con la copia simple de la credencial que al efecto le expidió el IECDM, la cual es ilegible.

No obstante, **se tiene plenamente acreditada la omisión del Consejo del Pueblo** de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral, pues a pesar de haber recibido el medio de impugnación, se abstuvo realizar las acciones correspondientes.

Lo anterior, puesto que la misma autoridad reconoce que recibió la demanda, sin embargo, a su consideración la misma no debía ser tramitada porque advertía una causal de improcedencia, como lo es la extemporaneidad en la presentación de la impugnación, lo cual evidentemente resulta incorrecto.

Esto es así, porque el Pleno del Tribunal Electoral es – exclusivamente– la autoridad que tiene a su cargo analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se presenten y, en caso de advertir que se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 49 y 50, de la Ley Procesal Electoral, procederá a decretar el desechamiento o sobreseimiento de las demandas.

En las referidas cuentas, cuando las autoridades responsables estimen que se actualiza alguna de las causales contenidas en los numerales referidos previamente, podrán hacer valer dicha circunstancia al rendir su respectivo informe circunstanciado siendo el Tribunal Electoral quien determine si la causal invocada por la autoridad se actualiza o si, por el contrario, debe ser desestimada.



Aunado a ello, la fracción II, del artículo 77, de la Ley Procesal Electoral establece expresamente que la autoridad u órgano responsable no están facultadas para calificar la admisión o desechamiento de una demanda lo que implica, en consecuencia, que tampoco podría dejar de realizar su tramitación por considerar que la misma sería improcedente, como aconteció en este caso.

En ese orden de ideas, al haberse presentado el medio de impugnación ante esa Autoridad responsable –como lo ordena el artículo 47, fracción I de la Ley Procesal Electoral–, la autoridad responsable estaba obligada a publicitar el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas y, hecho esto, remitirlo a este Tribunal con las respectivas constancias y su informe circunstanciado, para que se emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

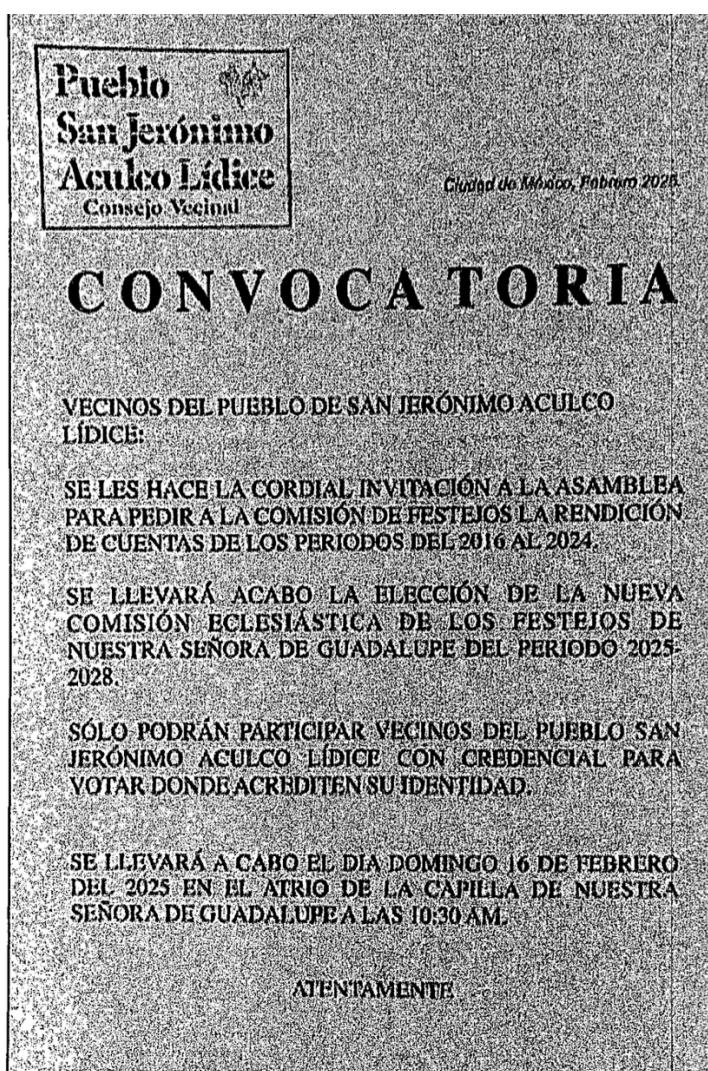
En conclusión, fue incorrecto que el Consejo del Pueblo pretendiera sustituir a este Tribunal Electoral a fin de determinar la improcedencia de la demanda promovida por la parte actora en contra de la Convocatoria que había emitido, pues dicho actuar constituye una vulneración al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al imponer un obstáculo para que este órgano jurisdiccional pudiera conocer de la controversia planteada.

OCTAVA. Incompetencia del Tribunal.

Ahora bien, a través de los requerimientos realizados los días dieciocho y diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor

solicitó al Consejo del Pueblo, entre otras cuestiones, el escrito de demanda original que presentaron los ahora Actores el dieciocho de febrero, con el objeto de controvertir la Convocatoria. Así, en cumplimiento a lo solicitado, el veinte de marzo, el Consejo del Pueblo remitió la demanda.

Asimismo, de la simple lectura de la demanda remitida por el Consejo del Pueblo se obtiene que en la misma tiene por objeto controvertir la siguiente Convocatoria:



Al respecto, de la Convocatoria se obtiene que las Autoridades responsables hacen la invitación a las personas vecinas del



Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice a la Asamblea celebrada el domingo dieciséis de febrero, en la Capilla de “Nuestra Señora de Guadalupe”, en la cual:

1. Se pediría a la Comisión de Festejos la rendición de cuentas de los periodos de 2016 a 2024; y
2. Se llevaría a cabo la elección de la nueva Comisión de Eclesiástica de los Festejos de Nuestra señora de Guadalupe del periodo 2025 a 2028.

En ese sentido, este Tribunal considera que **no tiene competencia** para conocer la impugnación remitida por el Consejo del Pueblo, toda vez que guarda relación con las Comisiones de Festejos y Eclesiástica del Pueblo, **las cuales no ostentan un poder público que tienda a la representación política de la comunidad** –como autoridades internas o como representantes ante otras autoridades del Estado–, tal se desprende de las razones esenciales contenidas en la resolución del juicio ciudadano **SCM-JDC-412/2022**, emitida por la Sala Regional.

En la misma, la referida Sala estableció, en la parte que interesa, que este tipo de comisiones constituyen autoridades tradicionales con la finalidad de organizar **las festividades que tienen orígenes eclesiásticos**. Al efecto, se destaca como elemento histórico de los pueblos originarios que cuentan con una organización comunitaria en donde se encuentran comprendidas las Comisiones de Festejos.

Las Comisiones de Festejos se han reconocido como uno de los elementos de la organización comunitaria que surgieron en defensa de la posible intromisión de los sacerdotes católicos en la organización de las mayordomías y que establecen una diferencia entre el clero y la comunidad. Incluso, en algunos casos esas comisiones se han constituido como asociaciones civiles con el objeto de recolectar –de entre las personas integrantes de la comunidad– y administrar el recurso para la organización de las festividades religiosas.

Las mayordomías son una de las formas más antiguas de organización religiosa, que en un inicio fueron impuestas por las órdenes religiosas encargadas de la catequización, posteriormente se convirtieron en instituciones comunitarias de participación obligatoria y, actualmente, tienen la responsabilidad de cuidar las imágenes de las y los santos y los festejos relacionados con las y los santos patronos de las comunidades.

La Comisión de Festejos de San Jerónimo Aculco Lídice, es la encargada de organizar fiestas católicas como la del Santo Patrón San Jerónimo, Semana Santa, entre otras, y es responsable de recolectar los recursos, entre las personas que integran de la comunidad, para contratar bandas musicales y lanzar fuegos artificiales para las celebraciones religiosas.

También existe registro respecto a que en las festividades religiosas toman parte otros pueblos quienes asisten a través de alguna representación acompañados de estandartes y a



quienes se les invita a las actividades de la fiesta, en el caso, los habitantes del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice visitan el pueblo de Tetelpan en donde además de asistir a la iglesia, acuden a una comida de la mayordomía de dicho pueblo.

En ese sentido, es posible concluir que si la Comisión de Festejos tiene como función u objetivo la organización de las festividades religiosas de la comunidad, que si bien se trata de una autoridad tradicional la cual pertenece a la propia organización comunitaria interna del pueblo, lo cierto es que, dadas sus funciones, no es posible concluir que ostente una representación con poder público.

Entendido dicho concepto como aquellas autoridades que ejercen facultades de imperio sobre la comunidad como forma de organización administrativa a fin de disponer los asuntos públicos, **lo cual en el caso no acontece** pues de lo descrito se desprende que la Comisión de Festejos y eclesiástica no ejercen actividades equivalentes a los poderes del Estado o que sus funciones se ejerzan con base en el poder político o de gobierno de la comunidad frente a otras autoridades externas o del Estado.

Lo anterior, porque **sus funciones se encuentran circunscritas a las festividades meramente religiosas al interior o exterior de la propia comunidad** y, por ello se considera que no ejercen poder público en su comunidad o alguna otra relacionada con su derecho de autogobierno en el

ámbito político y, en consecuencia, **no se surte la competencia electoral.**

En las referidas cuentas se considera que **a ningún fin práctico llevaría** realizar el trámite establecido, como lo es la escisión del escrito de demanda remitido por el Consejo del Pueblo con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el diecinueve de marzo en los autos del expediente indicado al rubro, para que con ello se integrara un nuevo medio de impugnación y se turnara a alguna de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional, puesto que la consecuencia igualmente sería la incompetencia.

Lo anterior, lejos de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, **generaría una falsa expectativa respecto de la satisfacción de su pretensión**, por lo cual se considera que, por economía procesal, lo adecuado en este caso es determinar la incompetencia referida.

NOVENA. Exhorto.

Ahora bien, al resultar **acreditada la omisión** reclamada por la parte actora, con fundamento en los artículos 96, fracción III y 97 de la Ley Procesal Electoral, se **exhorta al Consejo del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice**, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, a que en futuras ocasiones dé debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.



En virtud de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se acredita la omisión reclamada a la Comisión del Panteón del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras.

SEGUNDO. Se acredita la omisión atribuida al **Consejo del Pueblo** de San Jerónimo Aculco Lídice, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Este Tribunal **no tiene competencia** para conocer la impugnación en contra de la Convocatoria.

CUARTO. Se exhorta al **Consejo del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice**, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, conforme a lo señalado en el apartado de Efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".